

Incidencia de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 en las entidades locales

INDICE

	Página
1.- Regulación en materia de personal.....	1
2.- Régimen retributivo de los miembros de las Corporaciones Locales.....	16
3.- Destino del superávit presupuestario correspondiente a 2016.....	17
4.- Consolidación de la deuda a corto plazo en deuda a largo plazo.....	19
5.- Modificación del ámbito objetivo del Fondo de Ordenación.....	21
6.- Interés legal del dinero.....	22
7.- Modificación de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.....	22
8.- Tipos impositivos reducidos en el Impuesto sobre el Valor Añadido.....	23
9.- Participación de las Entidades Locales en tributos del Estado.....	24
10.- Modificación de la Ley General de Subvenciones.....	25

Incidencia de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 en las entidades locales

1.- Regulación en materia de personal

Debe tenerse en cuenta que toda la normativa de la Ley de Presupuestos relativa a gastos de personal y ofertas de empleo público tiene carácter básico.

a) Incremento de las retribuciones en 2017

Artículo 18. Dos.

"En el año 2017, las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrán experimentar un incremento global superior al 1 por ciento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2016, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo".

El incremento de retribuciones tiene efectos de 1 de enero de 2017, por lo que en la nómina de junio o más fácilmente en la de julio se incluirán los atrasos desde el 1 de enero.

La expresión "en términos de homogeneidad" se refiere por una parte a la comparación entre los efectivos de personal de 2016 y 2017. Si la tasa de reposición fuera superior al 100% sería posible un incremento global superior al 1% que se justificaría en el crecimiento del número de efectivos. En sentido contrario, si el número de efectivos se ha reducido, no puede producirse un aumento individualizado por encima del 1% aunque el incremento global no exceda de ese 1%.

La expresión "en términos de homogeneidad" se refiere por otra parte a la antigüedad. Lo que significa que los aumentos de retribuciones que se deriven del devengo de nuevos trienios son independientes del incremento del 1%.

El personal de Administración Local sujeto al límite de incremento de retribuciones es el que presta sus servicios en las entidades locales y sus

distintos tipos de entidades dependientes: organismos autónomos, entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles, fundaciones y consorcios, con participación mayoritaria de la entidad local en todos ellos.

Respecto de la masa salarial del personal laboral, el artículo 18.4 prevé lo siguiente:

"La masa salarial del personal laboral, que se incrementará en el porcentaje máximo previsto en el apartado dos de este artículo, está integrada por el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social devengados por dicho personal en el año anterior, en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación.

Se exceptúan, en todo caso:

- a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.*
- b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.*
- c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.*
- d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera realizado el trabajador.*

A este respecto, se considera que los gastos en concepto de acción social son beneficios, complementos o mejoras distintos a las contraprestaciones por el trabajo realizado cuya finalidad es satisfacer determinadas necesidades consecuencia de circunstancias personales de los trabajadores.

Estos gastos de acción social, en términos globales, no podrán experimentar ningún incremento en 2017 respecto a los del año 2016".

b) Cuantías del sueldo, trienios y pagas extraordinarias

Son las fijadas en el artículo 18. Cinco. Nos remitimos al texto de la Ley.

c) Indemnizaciones por razón del servicio

Artículo 31.3

"Las indemnizaciones por razón del servicio seguirán percibiéndose en las cuantías vigentes en 2016".

Se trata de las dietas, gastos de locomoción y asistencias. No se modifican las cuantías. Se seguirán aplicando las establecidas en el Real Decreto

462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio y en la Orden EHA/3770/2005, de 1 de diciembre, por la que se revisa el importe de la indemnización por uso de vehículo particular.

d) Adaptaciones retributivas singulares

Artículo 18. Siete.

"Lo dispuesto en los apartados anteriores debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo"

Como viene siendo habitual en las Leyes de Presupuestos, se autorizan las adecuaciones retributivas singulares de puestos de trabajo. Es decir, revisiones individualizadas de complementos que deben cumplir los requisitos previstos en la normativa de retribuciones (justificación, valoración, etc). Existe reiterada doctrina jurisprudencial que anula, por no tener amparo en este precepto, los incrementos de retribuciones realizados a través de una revisión colectiva de las valoraciones de puestos de trabajo de una entidad.

e) Planes de pensiones

Artículo 18. Tres.

" Las Administraciones, entidades y sociedades a que se refiere el apartado uno de este artículo no podrán realizar aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivos que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior y siempre que no se produzca incremento de la masa salarial, en los términos que establece la presente Ley, las citadas Administraciones, entidades y sociedades podrán realizar contratos de seguro colectivo que incluyan la cobertura de contingencias distintas a la de jubilación. Asimismo, y siempre que no se produzca incremento de la masa salarial, en los términos que establece la presente Ley, podrán realizar aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivo que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación, siempre que los citados planes o contratos de seguro hubieran sido suscritos con anterioridad al 31 de diciembre de 2011".

No se permitan las aportaciones a Planes de Pensiones en 2017 con las excepciones del segundo párrafo de este apartado: contratos de seguro colectivo que incluyan la cobertura de contingencias distintas a la de jubilación y aportaciones a planes de pensiones suscritos con anterioridad al 31 de diciembre de 2011, que no supongan en cualquier caso incremento de la masa salarial.

f) Inaplicabilidad de pactos y convenios contrarios a esta Ley

Artículo 18. Ocho.

"Los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos superiores a los fijados en el apartado dos deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables las cláusulas que se opongan al mismo".

Precepto también habitual en las Leyes de Presupuestos y reafirmado por una reiterada y abundante jurisprudencia.

g) Retribuciones íntegras o brutas

Artículo 18. Nueve.

"Las referencias relativas a retribuciones contenidas en esta Ley se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras".

Por obvio, no necesita comentario.

h) Ofertas de empleo público y tasa de reposición de efectivos

¿Qué es la tasa de reposición de efectivos?

Es la medida en que una Administración puede reponer a los empleados públicos que dejaron de prestar servicios en el ejercicio anterior, principalmente por jubilación o fallecimiento.

Se define en el artículo 19.Uno.4:

"Para calcular la tasa de reposición de efectivos, el porcentaje de tasa máximo fijado se aplicará sobre la diferencia resultante entre el número de empleados fijos que, durante el ejercicio presupuestario anterior, dejaron de prestar servicios en cada uno de los respectivos sectores, ámbitos, cuerpos o categorías, y el número de empleados fijos

que se hubieran incorporado en los mismos, en el referido ejercicio, por cualquier causa, excepto los procedentes de ofertas de empleo público, o reingresado desde situaciones que no conlleven la reserva de puestos de trabajo. A estos efectos, se computarán los ceses en la prestación de servicios por jubilación, retiro, fallecimiento, renuncia, declaración en situación de excedencia sin reserva de puesto de trabajo, pérdida de la condición de funcionario de carrera o la extinción del contrato de trabajo o en cualquier otra situación administrativa que no suponga la reserva de puesto de trabajo o la percepción de retribuciones con cargo a la Administración en la que se cesa. Igualmente, se tendrán en cuenta las altas y bajas producidas por los concursos de traslados a otras Administraciones Públicas.

No computarán dentro del límite máximo de plazas derivado de la tasa de reposición de efectivos las plazas que se convoquen para su provisión mediante procesos de promoción interna y las correspondientes al personal declarado indefinido no fijo mediante sentencia judicial".

¿Qué tasa de reposición se autoriza con carácter general a las entidades locales en 2017?

La regla general es una tasa de reposición máxima del 50%. Es decir, que si se han producido en 2016 en la entidad local una jubilación y un fallecimiento, sólo se puede reponer una plaza.

Se regula en el artículo 19.Uno.3:

"En los sectores y Administraciones no recogidos en el apartado anterior, la tasa de reposición se fijará hasta un máximo del 50 por ciento".

¿Qué tasa de reposición se autoriza con carácter especial a las entidades locales en 2017?

Para determinados sectores se autoriza una tasa de reposición máxima del 100 por ciento, es decir se pueden reponer todas las bajas que se produjeron en 2016.

Se regula en el artículo 19.Uno.2 y dentro de los supuestos que recoge pueden afectar a la Administración Local los siguientes:

- Personal de la Policía Local.

- Administraciones Públicas respecto del control y lucha contra el fraude fiscal, laboral, de subvenciones públicas y en materia de Seguridad Social, y del control de la asignación eficiente de los recursos públicos.
- Administraciones Públicas respecto del asesoramiento jurídico y la gestión de los recursos públicos.
- Administraciones Públicas respecto de la cobertura de las plazas correspondientes al personal de los servicios de prevención y extinción de incendios.
- Plazas de personal que presta asistencia directa a los usuarios de los servicios sociales.
- Plazas de seguridad y emergencias.
- Plazas de personal que realiza una prestación directa a los usuarios del servicio de transporte público.
- Personal de atención a los ciudadanos en los servicios públicos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 19.Seis, la tasa de reposición de efectivos correspondiente a uno o varios de estos sectores podrá acumularse en otro u otros de los sectores contemplados en el citado precepto o en aquellos Cuerpos, Escalas o categorías profesionales de alguno o algunos de los mencionados sectores, cuya cobertura se considere prioritaria o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales.

Condiciones para la validez de las tasas del 50% y del 100%: ejecución de las ofertas de empleo público

Artículo 19.Uno.5

“La validez de la tasa autorizada en el apartado uno, números 2 y 3 de este artículo, estará condicionada a que las plazas resultantes se incluyan en una Oferta de Empleo Público que, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 70 del EBEP, deberá ser aprobada por los respectivos órganos de Gobierno de las Administraciones Públicas y publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia, de la Comunidad Autónoma o, en su caso, del Estado, antes de la finalización de cada año.

La validez de dicha autorización estará igualmente condicionada a que la convocatoria de las plazas se efectúe mediante publicación de la misma en el Diario oficial de la Provincia, Comunidad Autónoma o, en su caso, del Estado, en el plazo improrrogable de tres años, a contar desde la fecha de la publicación de la Oferta de Empleo Público en la que se incluyan las citadas plazas, con los requisitos establecidos en el párrafo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 70 del EBEP”.

Tasa adicional de consolidación de empleo temporal para sectores concretos (aplicación muy limitada para entidades locales)

Artículo 19.Uno.6

En la Administración Local, para las plazas de personal que presta asistencia directa a los usuarios de los servicios sociales, para las de Policía Local, así como para el personal que preste servicios en materia de gestión tributaria y recaudación y de inspección y sanción de servicios y actividades, además de la tasa resultante del apartado Uno.2 y 3, se podrá disponer de una tasa adicional para estabilización de empleo temporal que incluirá hasta el 90 por ciento de las plazas que, estando dotadas presupuestariamente, hayan estado ocupadas de forma temporal e ininterrumpidamente al menos en los tres años anteriores a 31 de diciembre de 2016.

“Las ofertas de empleo que articulen estos procesos de estabilización, deberán aprobarse y publicarse en los respectivos Diarios Oficiales en los ejercicios 2017 a 2019 y serán coordinados por los Departamentos ministeriales competentes.

La tasa de cobertura temporal en cada ámbito deberá situarse al final del período por debajo del 8 por ciento.

La articulación de estos procesos selectivos que, en todo caso, garantizará el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad, mérito, capacidad y publicidad, podrá ser objeto de negociación en cada uno de los ámbitos territoriales de la Administración General del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales, pudiendo articularse

medidas que posibiliten una coordinación entre las diferentes Administraciones en el desarrollo de los mismos.

De la resolución de estos procesos no podrá derivarse, en ningún caso, incremento de gasto ni de efectivos, debiendo ofertarse en estos procesos, necesariamente, plazas de naturaleza estructural que se encuentren desempeñadas por personal con vinculación temporal”.

Tasa adicional para la estabilización de empleo temporal de plazas que desde una fecha anterior al 1 de enero de 2005, hayan venido estando ocupadas ininterrumpidamente de forma temporal.

Artículo 19.Uno.6, último párrafo

“Además de lo previsto en los párrafos anteriores, las administraciones públicas, podrán disponer en los ejercicios 2017 a 2019 de una tasa adicional para la estabilización de empleo temporal de aquellas plazas que, en los términos previstos en la disposición transitoria cuarta del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, estén dotadas presupuestariamente y, desde una fecha anterior al 1 de enero de 2005, hayan venido estando ocupadas ininterrumpidamente de forma temporal. A estas convocatorias les será de aplicación lo previsto en el apartado tercero de la citada disposición transitoria”.

Este es el texto del E.B.E.P.:

“Disposición transitoria cuarta. *Consolidación de empleo temporal.*

1. Las Administraciones Públicas podrán efectuar convocatorias de consolidación de empleo a puestos o plazas de carácter estructural correspondientes a sus distintos cuerpos, escalas o categorías, que estén dotados presupuestariamente y se encuentren desempeñados interina o temporalmente con anterioridad a 1 de enero de 2005.
2. Los procesos selectivos garantizarán el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.
3. El contenido de las pruebas guardará relación con los procedimientos, tareas y funciones habituales de los puestos objeto de cada convocatoria. En la fase de concurso podrá valorarse, entre otros méritos, el tiempo de servicios prestados en las

Administraciones Públicas y la experiencia en los puestos de trabajo objeto de la convocatoria.

Los procesos selectivos se desarrollarán conforme a lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 61 del presente Estatuto”.

i) Contratación de personal temporal y nombramiento de funcionarios interinos

Artículo 19.Dos.

“No se podrá proceder a la contratación de personal temporal, así como al nombramiento de personal estatutario temporal y de funcionarios interinos excepto en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables”.

Así pues, se prohíbe la contratación de personal laboral temporal y el nombramiento de funcionarios interinos excepto en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables.

Podemos observar que ha desaparecido este año la condición que establecían las Leyes de Presupuestos de 2016 y anteriores que señalaban “salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables que se restringirán a los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales”.

j) Contratación de personal de las sociedades mercantiles públicas, las entidades públicas empresariales, las fundaciones y los consorcios.

Disposiciones adicionales décima quinta, décima sexta y décima séptima.

Resumen de la normativa aplicable a estas entidades cuando dependan de una entidad local:

- Tasa de reposición del 100%:

a) Cuando se trate de entidades que gestionen servicios públicos o realicen actividades de los sectores en que la Ley prevé esa tasa para las Administraciones Públicas (artículo 19. Uno. 2), siempre que quede

justificada la necesidad de esa tasa para la adecuada prestación del servicio o realización de la actividad.

b) Las sociedades mercantiles públicas y las entidades públicas empresariales que hayan tenido beneficios en dos de los tres últimos ejercicios.

- Tasa de reposición del 60%:

Las sociedades mercantiles públicas y las entidades públicas empresariales que no hayan tenido beneficios en dos de los tres últimos ejercicios.

- Tasa adicional del 15%

Las sociedades mercantiles públicas y las entidades públicas empresariales que no hayan tenido beneficios en dos de los tres últimos ejercicio podrán adicionalmente realizar, exclusivamente para procesos de consolidación de empleo temporal, contratos indefinidos con un límite del 15 por ciento de su tasa de reposición.

- Tasa de reposición del 50%:

Para el resto de fundaciones públicas y consorcios.

- Prohibición de contratación de personal temporal

No se podrá proceder a la contratación de personal temporal, excepto en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables.

Otra excepción para sociedades mercantiles y entidades públicas empresariales: cuando la contratación de personal temporal se lleve a cabo en los términos del artículo 24.6 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto-Ley 3/2011 de 14 de noviembre. Es decir contratos temporales concertados por sociedades mercantiles o entidades públicas empresariales que sean medios propios o servicios técnicos del poder adjudicador de que se trate.

- Prohibición de contratos por encima de tres años

La duración del contrato, en su modalidad de obra o servicio, no podrá ser superior a tres años, sin que puedan encadenarse sucesivos contratos con la misma persona por un período superior a tres años, circunstancia esta que habrá de quedar debidamente reflejada en el contrato.

- Exigencia de responsabilidades

Las actuaciones irregulares en esta materia por parte de los órganos de personal competentes de la entidad darán lugar a la exigencia de responsabilidades de acuerdo con la normativa vigente.

k) Recuperación de la paga extraordinaria y adicional del mes de diciembre de 2012.

Si existe alguna entidad local que no hubiese devuelto la totalidad de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 a quienes tuvieran ese derecho la disposición adicional décima octava de la Ley autoriza la aprobación de esa devolución en 2017.

l) Restablecimiento de las retribuciones minoradas en cuantías no previstas en las normas básicas del Estado.

Disposición adicional vigésima novena.

"Uno. Las Administraciones y el resto de las entidades que integran el sector público que en ejercicios anteriores hubieran minorado las retribuciones de sus empleados en cuantías no exigidas por las normas básicas del Estado o que no hayan aplicado los incrementos retributivos máximos previstos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, podrán restablecer las cuantías vigentes antes de la minoración o las que correspondan hasta alcanzar el incremento permitido en las Leyes de Presupuestos.

Dos. Las cantidades que se devenguen en aplicación de esta medida no tendrán la consideración de incrementos retributivos de los regulados en el artículo 18.Dos de esta Ley.

Tres. Esta medida sólo podrá aprobarse por las Administraciones y entidades que cumplan los objetivos de déficit y deuda, así como la regla de gasto, en los términos

que resultan del artículo 17 apartados 3 y 4 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera".

Extraña disposición. Si en los últimos ejercicios alguna entidad local hubiera minorado las retribuciones de sus empleados sin ser preceptivo o no hubiera aplicado el incremento permitido por la Ley de Presupuestos de 2016, puede restablecer las retribuciones sin tener en cuenta el límite del 1% de este año, siempre que la entidad cumpla los objetivos de la Ley Orgánica 2/2012.

m) Limitaciones a la incorporación de personal laboral al sector público.

Disposición adicional vigésima sexta

Esta disposición contiene las siguientes medidas que van a limitar la posibilidad de llevar a cabo lo que se viene denominando "remunicipalización" de servicios públicos.

"Uno. Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida, las Administraciones Públicas del artículo 2 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, no podrán considerar como empleados públicos de su artículo 8, ni podrán incorporar en dicha condición en una Administración Pública o en una entidad de derecho público:

a) A los trabajadores de los contratistas de concesiones de obras o de servicios públicos o de cualquier otro contrato adjudicado por las Administraciones Públicas previstas en el artículo 2.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuando los contratos se extingan por su cumplimiento, por resolución, incluido el rescate, o si se adopta el secuestro o intervención del servicio conforme a la legislación de contratos del sector público que resultase aplicable a los mismos.

b) Al personal laboral que preste servicios en sociedades mercantiles públicas, fundaciones del sector público, consorcios, en personas jurídicas

societarias o fundacionales que vayan a integrarse en una Administración Pública.

Al personal referido en los apartados anteriores le serán de aplicación las previsiones sobre sucesión de empresas contenidas en la normativa laboral.

Dos. En aquellos supuestos en los que, excepcionalmente, en cumplimiento de una sentencia judicial, o previa tramitación de un procedimiento que garantice los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, el personal referido en el apartado 1.a) anterior sea incorporado a sociedades mercantiles públicas, las incorporaciones que se produzcan de acuerdo con lo previsto en este apartado, no se contabilizarán como personal de nuevo ingreso del cómputo de la tasa de reposición de efectivos.

Tres. Lo establecido en esta disposición adicional tiene carácter básico y se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1. 13.ª y 18.ª, así como del artículo 156.1 de la Constitución”.

Además, en relación a esta norma, la disposición transitoria tercera de la Ley, prevé lo siguiente:

“Reorganizaciones del sector público y recursos humanos.

1. Lo establecido en la Disposición adicional vigésimo sexta.Uno.B) de esta Ley no será de aplicación al personal laboral fijo de las entidades del sector público que se integre en su administración pública de adscripción, como consecuencia de la aplicación de procesos de integración en su régimen laboral previstos en una norma con rango de Ley con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma y siempre que dicho personal haya sido seleccionado con la garantía de los principios constitucionales de igualdad, publicidad, mérito y capacidad y tenga la titulación académica requerida para el acceso a la categoría en la que se produzca la integración.

2. Esta disposición se dicta al amparo del artículo 149.1.13 y 18, así como del artículo 156.1 de la Constitución”.

n) Exigencia de responsabilidades en las Administraciones Públicas y entidades dependientes de las mismas por la utilización de la contratación laboral.

Disposición adicional trigésima cuarta

Esta disposición tiene vigencia indefinida y se aplica plenamente a las entidades que integran la Administración Local.

Principales novedades:

No se puede atribuir la condición de indefinido no fijo al personal con un contrato de trabajo temporal salvo cuando ello se derive de una resolución judicial.

Las contrataciones laborales irregulares determinarán la exigencia de responsabilidades.

Se deben promover en las Administraciones el desarrollo de criterios de actuación para dar cumplimiento a esta disposición.

“Uno. Los contratos de trabajo de personal laboral en las Administraciones Públicas y en su sector público, cualquiera que sea la duración de los mismos, deberán formalizarse siguiendo las prescripciones y en los términos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores y demás normativa reguladora de la contratación laboral, así como de acuerdo con las previsiones de la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, siéndoles de aplicación los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público, y debiendo respetar en todo caso lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y cualquier otra normativa en materia de incompatibilidades.

Dos. Los órganos competentes en materia de personal en cada una de las Administraciones Públicas y en las entidades que conforman su Sector

Público Instrumental serán responsables del cumplimiento de la citada normativa, y en especial velarán para evitar cualquier tipo de irregularidad en la contratación laboral temporal que pueda dar lugar a la conversión de un contrato temporal en indefinido no fijo. Así mismo, los órganos de personal citados no podrán atribuir la condición de indefinido no fijo a personal con un contrato de trabajo temporal, ni a personal de empresas que a su vez tengan un contrato administrativo con la Administración respectiva, salvo cuando ello se derive de una resolución judicial.

Tres. Las actuaciones irregulares en la presente materia darán lugar a la exigencia de responsabilidades a los titulares de los órganos referidos en el apartado segundo, de conformidad con la normativa vigente en cada una de las Administraciones Públicas.

Cuatro. Las Administraciones Públicas promoverán en sus ámbitos respectivos el desarrollo de criterios de actuación que permitan asegurar el cumplimiento de esta disposición así como una actuación coordinada de los distintos órganos con competencia en materia de personal.

Cinco. La presente disposición, que tiene vigencia indefinida y surtirá efectos a las actuaciones que se lleven a cabo tras su entrada en vigor, se dicta al amparo del artículo 149.1.18.ª de la Constitución, en lo relativo al régimen jurídico de las Administraciones Públicas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas”.

2.- Régimen retributivo de los miembros de las Corporaciones Locales.

Disposición adicional trigésima segunda.

"De conformidad con lo previsto en el artículo 75 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, según la redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, y considerando lo dispuesto en el artículo 20 de la presente ley, el límite máximo total que pueden percibir los miembros de las Corporaciones Locales por todos los conceptos retributivos y asistencias, excluidos los trienios a los que, en su caso, tengan derecho aquellos funcionarios de carrera que se encuentren en situación de servicios especiales, será el que se recoge a continuación, atendiendo a su población:

<i>Habitantes</i>	<i>Referencia</i>
<i>Más de 500.000</i>	<i>102.010 euros.</i>
<i>300.001 a 500.000</i>	<i>91.809 euros.</i>
<i>150.001 a 300.000</i>	<i>81.608 euros.</i>
<i>75.001 a 150.000</i>	<i>76.508 euros.</i>
<i>50.001 a 75.000</i>	<i>66.307 euros.</i>
<i>20.001 a 50.000</i>	<i>56.106 euros.</i>
<i>10.001 a 20.000</i>	<i>51.005 euros.</i>
<i>5.001 a 10.000</i>	<i>45.905 euros.</i>
<i>1.000 a 5.000</i>	<i>40.804 euros.</i>

En el caso de Corporaciones Locales de menos de 1.000 habitantes, resultará de aplicación la siguiente escala, atendiendo a su dedicación:

<i>Dedicación</i>	<i>Referencia</i>
<i>Dedicación parcial al 75 %.</i>	<i>30.603 euros.</i>
<i>Dedicación parcial al 50 %.</i>	<i>22.442 euros.</i>
<i>Dedicación parcial al 25 %.</i>	<i>15.302 euros.</i>

En ningún caso, la aplicación de la presente disposición podrá producir incremento retributivo alguno para los miembros de las Corporaciones Locales".

Se incrementan ligeramente (algo más del 2%) los límites máximos de retribuciones que por todos los conceptos retributivos y asistencias (excluidos, en su caso, trienios) pueden percibir los miembros de las Corporaciones Locales.

Sin embargo, se prevé que la aplicación de esta disposición no podrá producir incremento retributivo alguno, lo que sólo puede interpretarse (salvo mejor criterio) en el sentido de que el nuevo límite será de aplicación a las nuevas dedicaciones que se aprueben en el futuro para miembros que no tuvieran ese régimen hasta entonces.

3.- Destino del superávit presupuestario correspondiente a 2016

Disposición adicional nonagésima sexta.

"En relación con el destino del superávit presupuestario de las entidades locales correspondiente al año 2016, se prorroga para 2017 la aplicación de las reglas

contenidas en la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, para lo que se deberá tener en cuenta la disposición adicional decimosexta del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

A los efectos del apartado 5 de la disposición adicional decimosexta del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el supuesto de que un proyecto de inversión no pueda ejecutarse íntegramente en 2017, la parte restante del gasto autorizado en 2017 se podrá comprometer y reconocer en el ejercicio 2018, financiándose con cargo al remanente de tesorería de 2017 que quedará afectado a ese fin por ese importe restante y la entidad local no podrá incurrir en déficit al final del ejercicio 2018".

Se prorroga para 2017 la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, lo que abre la posibilidad de que las entidades locales que cumplan los requisitos necesarios puedan destinar su superávit presupuestario a la financiación de inversiones financieramente sostenibles.

Dada la confusa redacción del segundo párrafo de la disposición, se presta a interpretaciones contrapuestas. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 5 de la disposición adicional decimosexta del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales ("*La iniciación del correspondiente expediente de gasto y el reconocimiento de la totalidad de las obligaciones económicas derivadas de la inversión ejecutada se deberá realizar por parte de la Corporación Local antes de la finalización del ejercicio de aplicación de la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril*"), debería entenderse que el proyecto de inversión debe prever su ejecución íntegra en el año 2017 y sólo en el caso de que no puede ejecutarse íntegramente en el año por circunstancias sobrevenidas, en ese caso, se podrá concluir la ejecución en 2018, previa incorporación de los correspondientes remanentes de crédito.

Sin embargo, la justificación de la enmienda a través de la cual se introdujo en el Congreso de los Diputados el segundo párrafo de la disposición decía lo siguiente:

“JUSTIFICACIÓN

La enmienda presentada modifica la disposición adicional nonagésima segunda del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017.

Se posibilita que se pueda destinar el superávit obtenido en 2016 a financiar proyectos de inversión que puedan calificarse como financieramente sostenibles que no estén concluidos en el ejercicio 2017 y respecto de los cuales al menos esté autorizado el gasto, pudiendo comprometerse éste y reconocerse la obligación en 2018. Hasta ahora, y en la redacción inicial de la disposición adicional a la que se refiere la presente enmienda, cabía aquella posibilidad, pero el gasto debía estar autorizado y comprometido en el ejercicio de aplicación del superávit.

Esta opción tenía justificación con una entrada en vigor de la norma el día **1 de enero** del ejercicio. Considerando la fecha de presentación del Proyecto de Ley en las Cortes Generales y la posible fecha de aprobación del mismo, la prórroga de la regla especial del destino del superávit podría carecer de operatividad si se exigiese en todo caso que en 2017 se realizasen las fases del procedimiento de ejecución del gasto de autorización y disposición o compromiso, siendo necesario no requerir el desarrollo de esta última en el mismo ejercicio”.

A la vista de todo ello, cabría interpretar que el proyecto de inversión debe prever su ejecución íntegra en el año 2017 y sólo en el caso de que no pueda adjudicarse o ejecutarse íntegramente en el año por circunstancias sobrevenidas, en estos casos, se podrá concluir la ejecución en 2018, previa incorporación de los correspondientes remanentes de crédito autorizados o comprometidos.

4.- Consolidación de la deuda a corto plazo en deuda a largo plazo por parte de las entidades locales.

La Ley de Presupuestos para 2017 no contiene normas que afecten al régimen general de las operaciones de crédito de las entidades locales, por lo que se seguirán teniendo en cuenta los ratios de ahorro neto y saldo de deuda viva como hasta ahora.

En relación al endeudamiento, la Ley contiene dos disposiciones que regulan cuestiones puntuales: consolidación de deuda a corto y

modificación del ámbito objetivo del Fondo de Ordenación que se verá en el epígrafe siguiente.

Disposición adicional nonagésima octava

Resumen del precepto

- Como excepción a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se autoriza exclusivamente en 2017 la formalización de operaciones de conversión de deuda a corto plazo que estén vigentes en operaciones de crédito a largo plazo.
- Entidades locales que se pueden acoger a la medida: las que en 2015 o en 2016 presenten remanente de tesorería para gastos generales negativo una vez atendido el saldo de la cuenta de «Acreedores por operaciones pendientes de aplicar a presupuesto», o equivalentes en los términos establecidos en la normativa contable y presupuestaria que resulta de aplicación, o que, en alguno de aquellos ejercicios, presenten ahorro neto negativo.
- Requisito: aprobación por el Pleno de un plan de saneamiento financiero o de reducción de deuda en un plazo máximo de cinco años.
- El plan debe comunicarse para su aprobación al órgano de tutela financiera.
- El interventor de la entidad local deberá emitir un informe anual del cumplimiento del plan de saneamiento.
- El incumplimiento del plan determinará la prohibición de concertar operaciones de endeudamiento a largo plazo para financiar cualquier modalidad de inversión.

5.- Modificación del ámbito objetivo del Fondo de Ordenación, compartimento del Fondo de Financiación a Entidades Locales.

Disposición adicional nonagésima novena

- Inclusión de las deudas procedentes del mecanismo extraordinario de financiación del Real Decreto-Ley 8/2011

Para el ejercicio de 2017, los municipios que el artículo 39.1 del Real Decreto-Ley 17/2014, de 26 de diciembre, califica "en situación de riesgo financiero", podrán incluir en el compartimento Fondo de Ordenación las cuantías que estén pendientes de amortizar y que correspondan a operaciones que se formalizaron en el marco de la línea de crédito para la cancelación de deudas de las Entidades Locales con empresas y autónomos, regulada en el Real Decreto-Ley 8/2011, de 1 de julio, y por las que se estén aplicando retenciones en la participación en los tributos del Estado.

- Inclusión de deudas con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y con la Tesorería General de la Seguridad Social

Los ayuntamientos de los citados municipios "en situación de riesgo financiero" podrán solicitar, con carácter excepcional, antes del 15 de septiembre de 2017, la formalización de préstamos con cargo al compartimento Fondo de Ordenación, para la cancelación de la deuda pendiente con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y con la Tesorería General de la Seguridad Social, y que esté siendo objeto de compensación mediante la aplicación de retenciones de la participación en tributos del Estado.

6.- Interés legal del dinero.

Disposición adicional cuadragésima cuarta.

Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 24/1984, de 29 de junio, sobre modificación del tipo de interés legal del dinero, éste queda establecido en el 3,00 por ciento durante la vigencia de esta Ley.

Dos. Durante el mismo periodo, el interés de demora a que se refiere al artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, será el 3,75 por ciento.

Tres. Durante el mismo periodo, el interés de demora a que se refiere el artículo 38.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, será el 3,75 por ciento.

7.- Modificación del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales: inclusión de los estados consolidados en la Cuenta General.

Disposición final décima tercera

Las modificaciones que se transcriben a continuación sólo afectarán a las entidades locales que cuenten con entidades dependientes o participadas y no serán de aplicación hasta tanto no se aprueben las normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas en el ámbito del sector público local por el Ministerio de Hacienda y Función Pública.

Modificaciones al texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo:

Uno. Se da nueva redacción al apartado 4 del artículo 209 que queda redactado como sigue:

«4. Las entidades locales unirán a la Cuenta General los estados consolidados que determine el Ministro de Hacienda y Función Pública, en los términos previstos en las normas de consolidación que apruebe para el

sector público local conformes a las Normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas en el ámbito del sector público.

A efectos de la obtención de los estados consolidados, las entidades controladas, directamente o indirectamente, por la entidad local no comprendidas en los apartados anteriores, las entidades multigrupo y las entidades asociadas deberán remitir sus cuentas anuales a la entidad local acompañadas, en su caso, del informe de auditoría.

Los conceptos de control y de entidad multigrupo y entidad asociada son los definidos en las Normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas en el ámbito del sector público.

Los estados consolidados deberán acompañar a la Cuenta General, al menos, cuando ésta se someta a aprobación del Pleno de la Corporación.»

El resto de apartados permanece con la misma redacción.

Dos. Se incorpora una nueva disposición transitoria, la vigésima segunda, con el siguiente título y texto:

«Disposición transitoria vigésima segunda. Consolidación de cuentas.

En tanto no se aprueben las normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas en el ámbito del sector público local a que se refiere el apartado 4 del artículo 209 de este texto refundido, las entidades locales unirán a la Cuenta General los estados integrados y consolidados de las distintas cuentas que determine el Pleno de la Corporación.»

8.- Tipos impositivos reducidos en el Impuesto sobre el Valor Añadido

Artículo 60

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida, los números 2.º y 6.º del apartado uno.2 del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, quedan redactados de la siguiente forma:

Uno. Se aplicará el tipo del 10 por ciento a las operaciones siguientes:

...

2. Las prestaciones de servicios siguientes:

...

«2.º Los servicios de hostelería, acampamento y balneario, los de restaurantes y, en general, el suministro de comidas y bebidas para consumir en el acto, incluso si se confeccionan previo encargo del destinatario.»

«6.º La entrada a bibliotecas, archivos y centros de documentación, museos, galerías de arte, pinacotecas, teatros, circos, festejos taurinos, conciertos, y a los demás espectáculos culturales en vivo.»

9.- Participación de las Entidades Locales en tributos del Estado

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2017 en relación a la participación de las Entidades Locales en los tributos del Estado reproduce las normas habituales en las Leyes de Presupuestos de los últimos años (artículos 75 y siguientes).

Las retenciones a practicar a las Entidades locales en la participación en los tributos del Estado en aplicación de la disposición adicional cuarta del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se regulan en el artículo 101 de la Ley que mantiene el mismo régimen de los últimos años: regla general de retención del 50%, retención del 100% para deudas derivadas de retenciones de I.R.P.F. o Seguridad Social y régimen especial de retención del 25% en los casos excepcionales y en las condiciones que se establecen.

Se incluye la previsión expresa de que el Ministerio de Hacienda y Función Pública revisará la liquidación definitiva de la participación de las Entidades Locales en los tributos del Estado, correspondiente al año 2014, sin deducir la devolución que realizó la Administración del Estado por el Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, para el cálculo del índice de evolución de los ingresos tributarios del Estado del

año 2014 respecto de 2004, o, en su caso, respecto de 2006. Revisado dicho índice de evolución se procederá a un nuevo cálculo de es liquidación definitiva (Disposición adicional nonagésima quinta).

10.- Modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Disposición final décima primera

Se modifica la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en las siguientes materias:

Subcontratación de las actividades subvencionadas por los beneficiarios

Se modifica la letra d) del apartado 7 del artículo 29, que queda redactada como sigue:

7. En ningún caso podrá concertarse por el beneficiario la ejecución total o parcial de las actividades subvencionadas con:

a) ...

b) ...

c) ...

«d) Personas o entidades vinculadas con el beneficiario, salvo que concurren las siguientes circunstancias:

1.ª Que se obtenga la previa autorización expresa del órgano concedente.

2.ª Que el importe subvencionable no exceda del coste incurrido por la entidad vinculada. La acreditación del coste se realizará en la justificación en los mismos términos establecidos para la acreditación de los gastos del beneficiario.»

Gastos subvencionables

Se modifica el apartado 1 del artículo 31, que queda redactado como sigue (se ha añadido el texto subrayado):

«1. Se consideran gastos subvencionables, a los efectos previstos en esta ley, aquellos que de manera indubitada respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada, resulten estrictamente necesarios y se realicen en el plazo establecido por las diferentes bases reguladoras de las subvenciones. Cuando no se haya establecido un plazo concreto, los gastos deberán realizarse antes de que finalice el año natural en que se haya concedido la subvención.

En ningún caso el coste de adquisición de los gastos subvencionables podrá ser superior al valor de mercado.»

Causas de reintegro

Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 37, que queda redactado como sigue (se ha añadido el texto subrayado):

«1. También procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, o la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es anterior a ésta, en los siguientes casos:»

29 de junio de 2017

Servicio Cuarto Espacio

Diputación Provincial de Zaragoza